

El inventario que ha de presentarse al Juzgado ó Tribunal, no es otra cosa que una justificación del estado de la Compañía, por el cual puede ó no darse cumplimiento al acuerdo tomado.

Art. 169. No estarán sujetos á represalias en caso de guerra los fondos que de la pertenencia de los extranjeros existieren en las sociedades anónimas.

Esta declaración facilita la concurrencia de los capitales extranjeros sin reservas ni temores de eventualidades futuras, y al mismo tiempo rechaza y repugna el principio de las represalias, que es un atropello siempre, una negación del derecho y una barbarie indigna de un pueblo culto.

Cuando los principios de la razón imperan, los de la fuerza son atentatorios, y las represalias son venganzas que se ejercen sobre personas, no sólo ajenas, sino tal vez enemigas de los procedimientos empleados por los que les dan origen.

SECCIÓN SEXTA

DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS SOCIOS

Muy de ligero apuntaremos algunas observaciones sobre lo esencial de esta Sección.

El derecho y el deber son términos complementarios; van unidos siempre, y la negación del uno implica la del otro.

No existen derechos que ejercitar sin deberes que cumplir, y unos y otros enlazados constituyen la vida del hombre y dan la sanción legítima de sus actos.

Si *el derecho es la vida* el deber es la vida también, y á la par que las acciones directas existen las contrarias, marchando en indisoluble consorcio la libre manifestación de la voluntad legítimamente emitida, y la prestación del respeto debido á la voluntad, asimismo legítima, de los demás.

Art. 170. Si, dentro del plazo convenido, algún socio no aportar á la masa común la porción del capital á que se hubiere obligado, la compañía podrá optar entre proceder ejecutivamente contra sus bienes para hacer efectiva la porción del capital que hubiere dejado de entregar, ó rescindir el contrato en cuanto al socio

remiso, reteniendo las cantidades que le correspondan en la masa social. (*Art. 300, Cód. 1829; 184 a, b y c, y 219, ley alemana.*)

Al ocuparnos de las generalidades del contrato hemos dicho que es obligación del socio entregar el capital prometido, por cuanto su voluntad así se manifestó, y las Sociedades no podrían llegar á su desarrollo si los obligados para con ellas fuesen libres de cumplir ó no sus obligaciones.

Basta recordar lo anteriormente desarrollado para comprender en qué situación quedarían los gestores de las comanditarias, si por incumplimiento ó por morosidad de los comanditarios recayese sobre un escaso número la responsabilidad solidaria que les asigna la ley.

Si en éstos es, no sólo el daño personal, sino el ocasionado á la empresa, en las Sociedades anónimas sería también la ruina de los pequeños capitalistas, que se hacían cargo de todas las obligaciones, y la de la asociación cuyo descrédito sería inmediato.

La acción ejecutiva obliga á los socios á cumplir inmediatamente sus compromisos, realizando judicialmente la porción que se obligaron á aportar; y la rescisión, en defecto de la acción legal, sirve, cuando el socio ha aportado ya algunas cantidades, para obligarlo al completo desembolso de las restantes, con la sola amenaza de la pérdida de lo satisfecho.

Esta Sección es verdaderamente sancionadora.

Art. 171. El socio que por cualquier causa retarde la entrega total de su capital, transcurrido el término prefijado en el contrato de sociedad, ó, en el caso de no haberse prefijado, desde que se establezca la caja, abonará á la masa común el interés legal del dinero que no hubiere entregado á su debido tiempo, y el importe de los daños y perjuicios que hubiere ocasionado con su morosidad. (*Art. 303, Cód. 1829; 184, ley alemana.*)

Hay, pues, dos momentos para la entrega del capital: el término prefijado y la constitución de la caja de la Compañía, estimándose este segundo cuando no haya sido objeto de determinación el primero.

El capital se debe al cumplimiento del plazo, y desde que éste vence y no se ha satisfecho, el socio moroso presta la culpa en que ha incurrido.

El derecho común considera la mora como culpa (Ley 3ª, tit. II, Par-

tida 5ª), en cuyo sentido el que incurre en ella tiene que satisfacer los perjuicios que ocasiona á los demás.

Pero no basta esta sanción ni es sola, porque los perjuicios han de justificarse en debida forma, sino que en todos los casos de morosidad existe el *interés punitivo* como pena impuesta á la misma, cuyo interés asciende legalmente al *seis por ciento* (Leyes 14, 17, 18 y 21, título XIII, lib. X, Novísima Recopilación), que corre desde el instante mismo en que un socio deja de satisfacer lo que debe.

El compromiso de aportar se verifica por medio de un contrato especial. La asociación explica su pensamiento y abre las listas de suscritores para el capital ó las acciones, si la Sociedad se manifiesta en esta forma, y los que quieren se suscriben por tal suma ó por tantas acciones y al efecto firman el Boletín de suscripción que representa la voluntad del firmante.

Esta suscripción es, como dice Boistel, el contrato que obliga al accionista hacia la Sociedad. Pero, pregunta: ¿desde qué momento es firme este contrato?

No bastan, seguramente la demanda y la oferta, es precisa la aceptación para el perfeccionamiento del acto. Puede objetarse que al pedir la Sociedad el concurso de capitales acepta tácitamente todos los que se le ofrezcan, y admitiendo la objeción, hay que significar que el que se suscribe lo hace por el valor que designa, ó por las acciones que pide, y no por más ni menos.

La Sociedad al examinar las listas de suscritores puede encontrarse con que la suscripción, la oferta, excede á la demanda, y en este caso tiene que proceder á la reducción de lo ofrecido hasta llegar á la suma reclamada.

Como quiera que el suscriptor lo es no por la suma que se le asigna, sino por la que ofreció al suscribirse, se requiere la voluntad nueva del que se suscribe por 20 y se le acepta por 15, á fin de que manifieste su conformidad con esta forma distinta de la primera.

Una vez que la aceptación de los suscritores sea un hecho, incurren en mora al dejar de cumplir los deberes que voluntaria y libremente contraieron, y les son aplicables la sanción del artículo y las armónicas del derecho común á que ligeramente nos hemos referido.

Art. 172. Cuando el capital ó la parte de él que un socio haya de aportar consista en efectos, se hará su valuación en la forma prevenida en el contrato de sociedad; y, á falta de pacto especial sobre ello, se hará por peritos elegidos por ambas partes y según

los precios de la plaza, corriendo sus aumentos ó disminuciones ulteriores por cuenta de la compañía.

En caso de divergencia entre los peritos, se designará un tercero, á la suerte, entre los de su clase que figuren como mayores contribuyentes en la localidad, para que dirima la discordia. (*Art. 301, Cód. 1829.*)

La disposición de este artículo se halla ajustada á la equidad más escrupulosa, pero recordando lo que disponía el art. 302 del Código de Comercio de 1829, se nos ocurre preguntar: ¿Son efectos lo mismo que créditos? Desde luego que no. ¿Puede admitirse la entrega del capital en créditos? Sí; el Código anterior la admitía, y el vigente no la niega.

Pues bien; admitidos los créditos, se regularán como los efectos, y serán tasados y apreciados como ellos en virtud de este artículo de la ley.

Desde luego se nota un vacío tanto mayor cuantas mayores son las dificultades que pueden ofrecer los créditos, siempre pendientes de la solvencia del deudor. Basta para hacerse cargo de la indole delicada del asunto la lectura del precitado art. 302, á cuyo efecto lo trascribimos sin ulterior comentario: «Entregando un socio á la Compañía algunos créditos en descargo del capital que debiere poner en ella, *no se le abonarán en cuenta* hasta que se hayan cobrado; y *si no fuesen efectivos*, después de hecha *ejecución* en los bienes del deudor; ó si *el socio no conviniere en hacerla*, *estará obligado á responder sin demora del importe de dichos créditos* hasta cubrir la parte del capital de su empeño.»

Art. 173. Los gerentes ó administradores de las compañías mercantiles no podrán negar á los socios el examen de todos los documentos comprobantes de los balances que se formen para manifestar el estado de la administración social, salvo lo prescrito en los artículos 150 y 158. (*Apart. 1º, Art. 310, Cód. 1829; Art. 63, ley belga; 179, Cód. italiano.*)

En las épocas y en la forma que prescriban los estatutos y reglamentos de la Sociedad, y en defecto de éstos, cuando omitan la designación, á fin de año durante un plazo que no puede ser menor de quince días.

Los gerentes y administradores incurrirán por sus faltas en las responsabilidades que se consignan en los estatutos, y en las civiles y criminales que se deduzcan de los hechos ú omisiones de los mismos.

La responsabilidad social no impide ni quita el ejercicio separado de la acción criminal que corresponda por la ejecución de actos punibles.

Art. 174. Los acreedores de un socio no tendrán, respecto á la compañía, ni aun en el caso de quiebra del mismo, otro derecho que el de embargar y percibir lo que por beneficios ó liquidación pudiera corresponder al socio deudor. (*Art. 296, Cód. 1829.*)

Lo dispuesto al final del párrafo anterior no será aplicable á las compañías constituídas por acciones, sino cuando éstas fueren nominativas; ó cuando constare ciertamente su legítimo dueño, si fueren al portador.

Los acreedores personales de los socios son pospuestos dentro de la Sociedad á los acreedores sociales por las razones de que, con mayor extensión, nos hemos ocupado anteriormente.

Sólo en los beneficios del socio, que vienen á formar su peculio independiente, puede admitirse la intervención de los acreedores para hacer efectivos sus créditos.

En dichos beneficios, pues, puede realizarse, judicialmente, el embargo.

El segundo párrafo del artículo es un lujo de explicación.

Las acciones al portador no se sabe quién las tiene, ni quién las cobra; no hay más personalidad que la del portador, que puede ser niño, hombre ó mujer, y cuyo nombre para nada importa ni interesa, haciéndose, en su consecuencia, imposible averiguar ni proceder al embargo de acciones que, en el mero hecho de no haberse ocupado en poder de su tenedor, éste habrá puesto bien al abrigo de sus acreedores.

Cuando se trate de acciones nominativas no hay cuestión que resolver, son embargables como lo son todas las propiedades de los deudores en justo y debido pago de las deudas.

SECCIÓN SÉPTIMA

DE LAS REGLAS ESPECIALES DE LAS COMPAÑÍAS DE CRÉDITO

Art. 175. Corresponderán principalmente á la índole de estas compañías las operaciones siguientes:

1^a Suscribir ó contratar empréstitos con el Gobierno, corporaciones provinciales ó municipales.

2^a Adquirir fondos públicos y acciones ú obligaciones de toda clase de empresas industriales ó de compañías de crédito.

3^a Crear empresas de caminos de hierro, canales, fábricas, minas, dársenas, almacenes generales de depósito, alumbrado, desmontes y roturaciones, riegos, desagües y cualesquiera otras industriales ó de utilidad pública.

4^a Practicar la fusión ó transformación de toda clase de sociedades mercantiles, y encargarse de la emisión de acciones ú obligaciones de las mismas.

5^a Administrar y arrendar toda clase de contribuciones y servicios públicos, y ejecutar por su cuenta, ó ceder, con la aprobación del Gobierno, los contratos suscritos al efecto.

6^a Vender ó dar en garantía todas las acciones, obligaciones y valores adquiridos por la sociedad, y cambiarlos cuando lo juzgaren conveniente.

7^a Prestar sobre efectos públicos, acciones ú obligaciones, géneros, frutos, cosechas, fincas, fábricas, buques y sus cargamentos, y otros valores, y abrir créditos en cuenta corriente, recibiendo en garantía efectos de igual clase.

8^a Efectuar por cuenta de otras sociedades ó personas toda clase de cobros ó de pagos, y ejecutar cualquiera otra operación por cuenta ajena.

9^a Recibir en depósito toda clase de valores en papel y metálico, y llevar cuentas corrientes con cualesquiera corporaciones, sociedades ó personas.

10. Girar y descontar letras ú otros documentos de cambio. (Art. 4º, ley de 28 Enero 1856.)

Esta clase de Compañías constituyen una especialidad de las anónimas, y comprenden y abarcan múltiples operaciones, por medio de las cuales se da ingreso á las pequeñas fortunas en las grandes empresas con la esperanza de realizar un lucro considerable.

Al solo análisis de los actos que pueden ser objeto de estas Compañías, se vislumbra el campo abierto á todas las iniciativas para realizar su beneficio al mismo tiempo que satisfacen necesidades públicas é intereses generales.

En la suscripción y contratación de empréstitos con los gobiernos, las provincias ó los municipios; en la construcción de ferrocarriles; en el arrendamiento de servicios públicos; en los préstamos, depósitos y cambios, etc., desenvuelven estas Compañías su actividad y utilizan sus capitales, bastando la sola enunciación de la empresa para comprender toda la importancia de su creación, y apreciar, aproximadamente y con relativa certeza, las probabilidades de éxito.

Todo cuanto dejamos dicho con respecto de las Sociedades, en general, y en particular de las anónimas, es aplicable á todas y á cada una de las asociaciones que se dediquen á practicar las operaciones de este artículo.

Art. 176. Las compañías de crédito podrán emitir obligaciones por una cantidad igual á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera, sometiéndose á lo prescrito en el título sobre Registro Mercantil.

Estas obligaciones serán nominativas ó al portador, y á plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, con la amortización, si la hubiere, é intereses que se determinen. (Núm. 5º, art. 4º, ley de 28 Enero 1856.)

Se consigna terminantemente que el derecho de emisión de obligaciones, concedido á las Sociedades de crédito, alcanza sólo á lo que representen los valores en cartera, y que estas obligaciones, nominativas ó al portador, según la voluntad de la Compañía, han de realizarse en plazo determinado que no baje de un mes natural.

El legislador ha suprimido las trabas impuestas por lo ya derogado, y en vigor hasta 31 de Diciembre de 1885, «dejando subsistentes las que

serven de garantía á tercero, tales como la de emitir obligaciones al portador en una suma mayor á la que hayan empleado y exista representada por valores en cartera; la necesidad de que estos valores sean pagaderos á un plazo fijo, que no baje, en ningún caso, de treinta días, y la obligación de que se inscriba previamente en el Registro mercantil toda emisión de obligaciones.»

La rapidez y la continua circulación de los valores constituyen el carácter esencial de las Sociedades de crédito. Por esta razón sus obligaciones han de ser á plazo y se han de limitar á los valores en cartera, que son los responsables de ellas, los que las garantizan y han de hacerlas efectivas en el día del vencimiento.

La emisión de obligaciones facilita y dobla la circulación, no dejando muertos los capitales que representan los valores que existen en la caja de la Compañía, y que son, en un momento dado, realizables.

Las obligaciones nominativas, como las acciones de esta clase, se transmiten por endoso, y las al portador por simple tradición, sujetándose en esto á las reglas generales anteriormente determinadas.

Las obligaciones representan créditos contra la Compañía; préstamos realizados para ella y en su beneficio.

Tienen mucha relación y analogía con las acciones, como tienen diferencias notables que las separan.

La acción representa un asociado.

La obligación un acreedor.

Las acciones dan derecho al interés y al capital ilimitadamente y á prorrata.

Las obligaciones dan derecho al capital, el día que venza el plazo, y á los intereses estipulados como un simple préstamo.

Las obligaciones son el medio de que se valen los accionistas para reunir capital, sin llamar á las participaciones de la Sociedad á los que las adquieren.

Las acciones corren todos los riesgos de la empresa de que proceden; y las obligaciones son siempre un crédito contra la asociación, que se impone y se hace efectivo en todo caso: éstas no miran ni atienden pérdidas ni beneficios, se fundan en lo estipulado, y sus tenedores son acreedores sociales, cuya acción, según Boistel, no es mercantil ó comercial, *porque no constituye más que un simple préstamo sin dar participación directa ni accesoria en los actos de comercio.*

Valiéndonos, como Boistel, Lyon-Caen y Renault, de un ejemplo, diremos que las asociaciones de crédito, generalmente la de ferrocarriles, para realizar capitales, emiten obligaciones nominales de 500 pesetas, reembolsables á este precio, y á un interés anual de 3 por 100. Estas

obligaciones se venden por la Sociedad á 300 pesetas efectivas, próximamente, dando en realidad la suma entregada un 5 por 100 y la seguridad de recibir 500 pesetas á su amortización, produciendo un beneficio de 200, que se denomina *prima de reembolso*.

Se justifica bien que no existe usura en los dueños de las obligaciones, porque si bien la Sociedad les da el 5 por 100 del capital entregado, y con la amortización 200 pesetas más, considerando que el interés legal es el 6 por 100, y que la Compañía economiza anualmente el 1 por 100, éste le sirve para cubrir todo lo amortizable sin salir del tipo del 6 que no constituye nunca préstamo usurario.

En el momento de la amortización ó del reembolso, termina el derecho del tenedor, y esta es la diferencia más esencial que le separa del accionista que sigue hasta la completa disolución de la Sociedad con su carácter.

SECCIÓN OCTAVA

BANCOS DE EMISIÓN Y DESCUENTO

El Banco, según M. Guillaumin (1), es un establecimiento de crédito, público ó privado, que se dedica á recibir en depósito dinero de los particulares y á prestar capitales al trabajo.

Es, según Courcelle (2), una casa de comercio que se encarga de recibir y de manejar las cantidades pertenecientes á otro, conservándolas á disposición de los deponentes para pagarlas á su orden. Los Bancos reciben y colocan también á interés cantidades en metálico por su cuenta propia ó por la de otra persona. El banquero es, para cuantos en él depositan su confianza, un cajero común que hace valer y producir bajo su sola responsabilidad los capitales de que dispone, bien le pertenezcan personalmente, bien sea que le hayan sido entregados á título de depósito ó de préstamo por un tiempo fijo.

Lyon-Caen y Renault (3) llaman *banquero* al que se dedica á operaciones de Banco á título profesional, y *Banco* al comercio que tiene por ob-

(1) *Encyclopédie du commercant.—Dictionnaire du commerce et des marchandises*, publié sous la direction de M. Guillaumin.

(2) *La Banque libre*. Exposé des fonctions du commerce de Banque et de son application à l'agriculture, suivi de divers écrits de controverse sur la liberté des Banques.

(3) *Obra citada*.

jeto estas operaciones que las constituyen las monedas, los metales preciosos, los títulos que los representan y los valores mobiliarios.

Los *banqueros* son los *argentarii* de los romanos, y los *τραπεζίται* de los griegos.

Los *banqueros* y los *Bancos* son, dice Boistel (1), los grandes agentes de la circulación monetaria y fiduciaria. El comercio de banca en toda su extensión comprende el *comercio del dinero* y de los títulos que le reemplazan ó representan.

Banco es, según Escherich (2), el establecimiento creado con autoridad pública para facilitar las operaciones de comercio, como Caja de descuentos, de depósitos, de préstamos, etc.,

Coquelin (3) los define clasificándolos como veremos más adelante, y W. Bagehot (4), tratándolos bajo su aspecto general, y concretándose á *Lombard Street* (5) dice que es «una organización de crédito», que, según dicho de Ricardo, «comienza en el momento en que se emplea dinero de los demás» entrando después en el examen de si es buena ó mala esa organización y de sus ventajas é inconvenientes.

Rota (6), dice que el banquero no es otra cosa que un comerciante, cuyo comercio lo constituyen los capitales, y cuyo medio de acción es el crédito. Después, como otros autores, y entre ellos Boccardo (7), entra de lleno en la clasificación de estos establecimientos mercantiles.

Con respecto á la antigüedad de esta institución hay una gran divergencia entre los tratadistas.

En la antigüedad remota no se conocían ni el poder de las asociaciones ni la fuerza del crédito, pero el templo de Delfos en Grecia, como posteriormente el de Olimpia, eran verdaderos Bancos de depósito por los cuales se realizaba ventajosamente el comercio de la moneda.

Xenofonte propuso á los atenienses la creación de un Banco de descuento cuyo capital se cubriese por suscripción, ya que los de Delfos y Olimpia se hallaban protegidos por la piedad pública.

El Banco más antiguo que se conoce, históricamente, es el estableci-

(1) *Obra citada*.

(2) *Diccionario de Legislación y Jurisprudencia*.

(3) *Le crédit et les banques*.

(4) *Lombard Street ou le Marché financier en Angleterre*.

(5) Una calle en que se reúnen todos los comerciantes y grandes centros de contratación: el Banco de Inglaterra; los Bancos particulares; los Bancos por acciones, y los corredores de cambio.

(6) *Principii di scienza bancaria*.

(7) *Sul riordinamento delle Banche in Italia*.